

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda verbal fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 28 de septiembre de 2021, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene 20 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. Adicionalmente, se consultó el RNA, y el apoderado de la parte demandante se encuentra registrado e inscrito, con tarjeta profesional vigente. A despacho para que provea. Medellín, 30 de septiembre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado no.	05001 31 03 006 2021 00426 00
Proceso	Verbal rendición de cuentas provocada
Demandante	Claudia Patricia Velásquez Marín
Demandado	Germán Mejía Castro.
Asunto	Inadmite declarativo
Auto Int. N°	1410

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

i). Teniendo en cuenta que los procesos de rendición provocada de cuentas, tienen por objeto que todo el que según la ley civil deba rendir cuentas de su administración (como los mandatarios, secuestres, comodatarios, deudor prendario, anticrético, etc.), y voluntariamente no lo hagan, se indicará bajo qué calidad el demandado se encontraría obligado a rendir cuentas. Lo anterior, pues si bien es cierto del Certificado de Existencia y Representación de la sociedad Velásquez Marín Ltda –en liquidación-, se observa que el señor Germán Mejía Castro, ostenta la calidad de liquidador, según se desprende del documento aportado, adquirió dicha calidad desde el 8 de noviembre de 2016, y las cuentas solicitadas datan del año 2013.

ii). Aclarará qué persona natural o jurídica, es la titular de las cuentas corrientes de los cheques referidos en el hecho primero.

iii) Se servirá aclarar las pretensiones, en el sentido de puntualizar su alcance. Pues de un lado, según su estructura, está solicitando la rendición de cuentas, pero en este mismo procedimiento se está solicitando una repartición de utilidades **LO CUAL NO ES FACTIBLE en este tipo de proceso**; pues esa es una **facultad o decisión propia de los órganos de administración de las sociedades**, y en todo caso, esa es una decisión que

escapa de la esfera de competencia del juez civil en el trámite del proceso especial de rendición de cuentas.

iv) Así mismo, se aclarará si la rendición de cuentas las solicita la demandante en favor de las sociedades de las cuales es socia, o si lo hace para ella como persona natural.

v) Se aclarará al despacho, sobre qué valores obtuvo las cantidades referidas en las pretensiones; pues en la pretensión segunda aparece el 20% del valor total de los cheques que se relacionan en el hecho primero; sin embargo, no se tiene claridad de qué valor se obtuvo el porcentaje de la pretensión tercera.

vi) Aclarará por qué razón solicita intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24% efectivo anual.

vii) Toda vez que la medida previa solicitada no es procedente en este tipo de acciones, habida cuenta que el embargo de salario es una medida cautelar establecida para el proceso ejecutivo; allegará la constancia donde se constate que agotó el requisito de procedibilidad para este tipo de proceso declarativo verbal.

viii) Así mismo, ante la falencia advertida en el numeral anterior, allegará las pruebas que acrediten haber enviado copia de la demanda y los anexos al demandado, pues es un anexo obligatorio, y se echa de menos.

Igualmente deberá acreditar el envío del memorial y sus respectivos anexos, con el que pretenda subsanar las exigencias acá requeridas (Art. 82 numeral 11 del C. G. P., y Art. 6° del Decreto 806 de 2020).

ix). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito demandatorio, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado. Lo anterior no se entenderá como eximente de aportar el correspondiente escrito donde se discrimine la forma en que son subsanados cada uno de los requisitos antes exigidos.

Segundo. RECONOCER personería al abogado Óscar Humberto González Benjumea, identificado con c.c. 98.537.818 y portador de la T.P. No. 166.580 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante conforme al poder a él conferido.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de

Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ

C.B

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 04/10/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 153



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**